

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00182-00
ACCIONANTE: MARLENI PENAGOS VARGAS.
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARLENI PENAGOS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.622.708, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar el derecho de petición de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital, y a cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar el derecho petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que presentó derecho de petición de interés particular el 5 de abril de 2022, solicitando ayuda humanitaria, toda vez que cumple con todos los requisitos plasmados en la tutela 25 de 2004.

La entidad accionada para la fecha de la interposición de la acción constitucional no ha contestado al derecho de petición ni de forma ni de fondo; además evade su responsabilidad legal inventando el sistema de turnos, y la asignación de estos no es una respuesta de fondo.

Finalmente adujo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales no solo a la petición, sino al mínimo vital e igualdad.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de mayo del año en curso, notificado el día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: *Señaló que en atención a los hechos relacionados en el escrito de tutela, existe un hecho superado, como quiera que el derecho de petición objeto de la interposición de la acción constitucional, fue resuelto mediante la comunicación No. 202272012040481 del 14 de mayo de 2022.*

Del mismo modo, la entidad pone en conocimiento que fue proferida la Resolución No. 0600120213307931 de 2021, mediante la cual, una vez verificadas las carencias del hogar de la accionante, se decidió suspender de forma definitiva la entrega de la atención humanitaria, por tanto no es viable asignar un turno respecto a esta.

Actualmente dicha decisión se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpusieron los recursos de reposición y/o apelación correspondientes; adicionalmente le indicó al despacho que las medidas de asistencia brindan un apoyo temporal para las familias que acreditan ciertas condiciones de vulnerabilidad, por lo que no hacer control sobre las mismas, y mantenerlas permanentemente, vulneraría los derechos a la igualdad de otras víctimas del conflicto armado, que no hayan superado dichas condiciones desfavorables.

Por último, explicó en detalle las causales en las que se fundó la decisión de suspender la ayuda humanitaria a la familia a la accionante. Así las cosas, considera la entidad que ya resolvieron de manera clara y de fondo la petición interpuesta por la accionante, por tanto, se configura un hecho superado, y en consecuencia deberán negarse las pretensiones del escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora

MARLENI PENAGOS VARGAS, en cuanto no han dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 5 de abril de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición radicada físicamente en las oficinas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, el 5 de abril de 2022, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria. Por tanto, en atención al artículo 5 del Decreto 491 de 2020, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 19 de mayo 2022.

En primer lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es el 9 de

mayo de 2022, no había transcurrido el término previsto en la normatividad relacionada, pues el mismo vencía hasta el 19 de mayo de 2022, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

Sin embargo, no puede ignorar el despacho que tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición de la tutelante fue atendido conforme se acreditó en la comunicación No. 202272012040481 del 14 de mayo de 2022, notificada el 14 de mayo de 2022, al correo marilenipv18@gmail.com, (Folio No. 8-15 de la contestación UARIV), donde concretamente le señalaron que el director técnico de gestión social y humanitaria de la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, después del estudio correspondiente, profirió Resolución No. 0600120213307931 de 2021, donde se decidió suspender definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria, por lo que no es procedente la asignación de un nuevo turno para ese fin.

Del mismo modo, le indicaron que la aludida resolución se notificó por aviso el 6 de enero de 2022, y sobre la cual procedían los recursos de reposición y apelación dentro del término de un mes, no obstante como quiera que no se presentó recurso alguno, la misma se encuentra en firme. En relación con la atención humanitaria solicitada para amparar su mínimo vital, le señalaron que su hogar ya fue objeto de estudio de carencias por lo que tampoco es factible su petición en ese sentido.

Así las cosas si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones de la accionante, ello obedeció a la aplicación de la normatividad que regula las diferentes medidas de reparación y asistencia para las víctimas del conflicto armado; a pesar de ello, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, el derecho de petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho

carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora MARLENI PENAGOS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.622.708, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f757717f4daadf290c52a5f34d6670ee235699e02d35b09cc7b42765f903ffe1**

Documento generado en 23/05/2022 09:07:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**